

AUTO No. 04002

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Decreto 1 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 30 de octubre del 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **HENRY MAURICIO SANABRIA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.345, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL GRAN SURTIDOR DE LA 24**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1841659, ubicado en la carrera 24 No. 63 A - 49, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente y retirara la publicidad adicional, ya que existe más de un aviso por fachada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 3700 del 05 de mayo del 2014, por el cual aclara el Concepto Técnico 01438 del 22 de enero de 2010, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

AUTO No. 04002

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA DE EXPOSICIÓN
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	EL SURTIDOR DE LA 24 -COLOMBINA-NOEL-ADAMS-ITALO-NESTLE
c. ÁREA DEL ELEMENTO	SIN ESTABLECER
d. UBICACIÓN	UBICADO EN EL ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 24 No. 63 A 49
f. LOCALIDAD	BARRIOS UNIDOS
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	RESIDENCIAL GENERAL, COMERCIO LOCAL Y ZONAL.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro.
- Numero de avisos permitidos por fachada.
 - Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 04002

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No 3700 del 05 de mayo del 2014,

Página 3 de 7

AUTO No. 04002

por el cual aclara el Concepto Técnico 01438 del 22 de enero de 2010, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HENRY MAURICIO SANABRIA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.345, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL GRAN SURTIDOR DE LA 24**, identificado con matrícula mercantil No 1841659, ubicado en la carrera 24 No. 63 A - 49 de esta Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **HENRY MAURICIO SANABRIA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.345, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL GRAN SURTIDOR DE LA 24**, identificado con matrícula mercantil No 1841659, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No 3700 del 05 de mayo del 2014, por el cual aclara el Concepto Técnico 01438 del 22 de enero de

AUTO No. 04002

2010, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la carrera 24 No. 63 A – 49, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **HENRY MAURICIO SANABRIA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.345, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL GRAN SURTIDOR DE LA 24**, identificado con matrícula mercantil No 1841657, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la carrera 24 No. 63 A - 49, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar

Página 5 de 7

AUTO No. 04002

con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, vulnerando con estas conductas presuntamente normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **HENRY MAURICIO SANABRIA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.345, en la carrera 24 No. 63 A - 53 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2012-1773, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicarla presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

AUTO No. 04002

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos): Expediente: SDA-08-2012-1773

Elaboró:

CHRISTIAN CAMILO CRUZ MEJIA	C.C:	1026255330	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170993 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/11/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------